

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0897 del 30 de Octubre del 2012, "aduce el quejoso, que están haciendo un movimiento de tierra y a la vez afectando una fuente hídrica que pasa por allí".

Que mediante Acta primaria de atención a queja con radicado AP-113-0203 del 03 de noviembre de 2012, se requirió al señor Juan Carlos Rodríguez, para que de manera inmediata procediera ha allegar a la Corporación copia del permiso para el desarrollo de la actividad, implementar obras de retención de sedimentos, respetar los retiros a la fuente de agua que discurre por el predio y restituir al flujo natural del agua, el lago adecuado en las coordenadas X: 847.206; Y: 1.160.256 y Z: 2.318.

Que en atención de la queja se realizó visita y se generó el Informe técnico 131-2346 del 20 de noviembre de 2012, donde se estableció.

CONCLUSION

- "Con la actividad de movimiento de tierras se intervino la franja de protección de la fuente de agua sin nombre que discurre por un costado del predio, con el depósito cerca de la misma del material producto de los movimientos de tierra.
- Para el desarrollo de la actividad, se hace necesario respetar la cota natural del terreno, en la zona correspondiente a la franja de protección, según lo establece el POT del municipio de El Retiro y la normatividad ambiental vigente.
- A la fecha el material suelto es susceptible de ser arrastrado a la fuente por esta razón se hace necesario la implementación de manera inmediata de obras de retención de sedimentos que eviten el aporte de los mismos a la fuente en épocas de altas precipitaciones.

- *La importancia de la afectación generada por los movimientos de tierra realizados es **Leve***”.

Además se hicieron las siguientes recomendaciones:

En un plazo de 20 días, deberá:

- *“Implementar de manera inmediata obras de retención de sedimentos.*
- *Retirar el material depositado cerca al cauce natural de la fuente de agua, garantizando la cota natural del terreno y la franja de retiro a la fuente de agua.*
- *Implementar obras para el manejo de aguas lluvias del predio, de forma tal que eviten la generación de procesos erosivos.*
- *Realizar limpieza manual de la fuente.*
- *Implementar cobertura vegetal en el área de retiro de la fuente de agua y propiciar el crecimiento de especies arbustiva que protejan la fuente de agua.*
- *Restituir el cauce natural de la fuente de agua en el punto donde se tiene implementado un dique en costales, coordenadas X: 847.206; Y: 1.160.256 y Z: 2.318.*
- *Allegar a la Corporación, copia del permiso otorgado por el municipio para el desarrollo de la actividad.*

Que posteriormente se realizó visita técnica de control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando el informe técnico con radicado 131- 2485 del 10 de diciembre de 2012, donde se logró evidenciar que las recomendaciones emitidas por esta Corporación no fueron cumplidas.

Que se realizó acta compromisorio con radicado 131-2674 del 28 de diciembre del 2012, donde se establecieron unos compromisos dando un plazo máximo de 30 días para ser ejecutados.

Que se realizó visita de control y seguimiento a los compromisos adquiridos por el señor Juan Carlos Rodríguez, generando los informes técnicos 131-0060 del 15 de enero de 2013 y 131-0941 del 02 de julio de 2013, donde se logró evidenciar el reiterado incumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 131-1158 del 29 de julio de 2013, se impuso medida preventiva de suspensión y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter Ambiental al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, y en la misma actuación en su artículo tercero, se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *“Retirar el material depositado cerca de la fuente hídrica, garantizando la cota natural del terreno y la zona de retiro a la fuente de hídrica.*
- *Continuar con la actividad (limpieza manual), en todo el tramo de la fuente que fue intervenida.*
- *Implementar cobertura vegetal en el área de restiro de la fuente de agua y propiciar el crecimiento de especies arbustivas que protejan la fuente hídrica.*
- *Perfilar y revegetalizar toda el área del talud lateral dela vía, y garantizar el prendimiento de la cobertura vegetal.*

- Restituir el cauce natural de la fuente de agua en el punto donde se tiene implementado un dique de costales, coordenadas X: 847.206; Y: 1.160.256 y Z: 2.318.
- Allegar a la Corporación el permiso de concesión de aguas.
- Elaborar y presentar el Plan de Acción ambiental según artículo quinto del Acuerdo 265 de diciembre de 2011, emitido por Cornare.
- Allegar a la Corporación copia del permiso otorgado por el municipio para el desarrollo de esta actividad”.

Que en atención al Auto con radicado 131-1158 del 29 de julio de 2013, se realizó visita técnica el día 19 de noviembre del 2013, generándose el informe técnico con radicado 131-1694 del 27 de diciembre de 2013, en el cual se estableció el reiterado incumplimiento a las recomendaciones hechas por CORNARE.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el expediente 05607.03.15553, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado 131-0022 del 13 de enero de 2014, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, así:

- **“CARGO UNICO:** *por incumplir los requerimientos estipulados en el auto N°. 131-1158 del 29 de julio de 2013, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio y se hacen unos requerimientos, violentando con ello los artículos 79,80,95 y 333 de la constitución política de Colombia, los artículos 1,8 y 132 del decreto – Ley 2811 del 1974, y el Acuerdo 251 de agosto de 2011 de Cornare en lo respectivo a la fuentes y rondas hídricas, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Decreto 1449 de 1977, artículo 2”.*

Que dicha actuación fue notificada por medio de aviso, fijado el 19 de marzo de 2013, y desfijado el 27 de marzo de 2013.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó o desvirtuó las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0243 del 30 de abril del 2014, se incorporaron pruebas y se dio traslado al implicado para la presentación de sus alegatos de conclusión; intengrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0897 del 30 de Octubre del 2012
- AP 113-0203 03 de noviembre de 2012.
- Informe técnico 131-2346 del 20 de noviembre de 2012.
- Informe técnico 131-2485 del 10 de diciembre de 2012.
- Acta compromisoria 131-2674 del 28 de diciembre de 2012.
- Informe Técnico 131-0060 del 15 de enero de 2013.
- Informe Técnico 131-0941 del 02 de julio de 2013.
- Informe Técnico 131-1694 del 27 de diciembre de 2013.

Que el señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área

de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0897 del 30 de octubre del 2012, mediante la cual se denuncia movimiento de tierra y a la vez afectando una fuente hídrica que para por allí.

Informe técnico 131-2346 del 20 de noviembre de 2012, donde se estableció lo siguiente:

CONCLUSION

- *"Con la actividad de movimiento de tierras se intervino la franja de protección de la fuente de agua sin nombre que discurre por un costado del predio, con el depósito cerca de la misma del material producto de los movimientos de tierra.*
- *Para el desarrollo de la actividad, se hace necesario respetar la cota natural del terreno, en la zona correspondiente a la franja de protección, según lo establece el POT del municipio de El Retiro y la normatividad ambiental vigente.*
- *A la fecha el material suelto es susceptible de ser arrastrado a la fuente por esta razón se hace necesario la implementación de manera inmediata de obras de retención de sedimentos que eviten el aporte de los mismos a la fuente en épocas de altas precipitaciones.*
- *La importancia de la afectación generada por los movimientos de tierra realizados es **Leve**".*

Informe técnico con radicado 131-1694 del 27 de diciembre de 2013, en el cual se concluyó:

- *"Revisada la base de datos de La Corporación, no se encontró evidencia de que el señor Juan Carlos Rodríguez, hubiese presentado la documentación requerida mediante Auto con radicado 131-1158 del 29 de julio de 2013, para los respectivos permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.*

- No se está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, dado que se está interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre.
- El señor Rodríguez a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación”.

EVALUACIÓN DEL CARGO UNICO FORMULADO AL INFRACCTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos.

- **“CARGO UNICO:** *por incumplir los requerimientos estipulados en el auto N°. 131-1158 del 29 de julio de 2013, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio y se hacen unos requerimientos, violentando con ello los artículos 79,80,95 y 333 de la constitución política de Colombia, los artículos 1,8 y 132 del decreto – Ley 2811 del 1974, y el Acuerdo 251 de agosto de 2011 de Cornare en lo respectivo a la fuentes y rondas hídricas, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Decreto 1449 de 1977, artículo 2”.*

Frente al único cargo formulado, es importante partir de un punto fundamental, como lo es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1541 de 1978, artículo 238, hoy Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.24.1 y el Decreto 1449 de 1977, artículo 2, hoy Decreto 1076 artículo 2.2.1.1.18.1 y el Acuerdo 251 de agosto de 2011 de Cornare; el cual Dispone: *“protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare”.* Dicha conducta se configuró cuando se constató que el señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, estaba ejecutando movimientos de tierra interviniendo la franja de protección de la fuente de agua (sin nombre), que discurre por un costado del predio, y así mismo levantando la cota natural del terreno con el depósito de material cerca a la fuente hídrica; tal y como lo consta en el informe técnico 131-2346 del 20 de noviembre de 2012 –ya relacionado arriba-.

Además de lo anterior, y como producto de la disposición del material de dicho movimiento sobre la franja de protección a la fuente hídrica, se generó sedimentación del canal natural de la fuente hídrica; lo cual va en contraposición a lo contenido Decreto 1541 de 1978, artículo 238, hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1, en sus literales: *“a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas”;*

Acciones con las cuales no solo, se ovio lo que la Corporación venia requiriéndole al señor Rodríguez, generaldo con ello infracciones ambientales, si no también, una evidente trasgresión a la normativa Ambiental, conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el

mencionado **Cargo Único Formulado** al señor Juan Carlos Rodríguez, **está llamado a prosperar.** Situación ésta, que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070315553, a partir del cual se concluye que el **cargo único** formulado, está llamado a prosperar, ya que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes*

sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida, al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 131-0022 del 13 de enero de 2014 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, lo ordenado mediante Auto con radicado 131-0243 del 20 de abril de 2014 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-0044 del 15 de enero del 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	Se obtiene de sumar $y_1+y_2+y_3$
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio se ubica en zona rural, sobre un costado de una vía terciaria.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{(3/364)*d}{(1-(3/364))}$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	

r = Riesgo	r =	o * m	16,00	
Año inicio queja	año		2.012	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		566.700,00	Salario mínimo correspondiente al 2012, toda vez que la intervención fue identificada el día 16 de Noviembre del 2012, visita de la cual se generó informe técnico No. 112-2346 del 20/11/2012.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	100.011.216,00	Valor monetario de la intervención que para este caso fue valorada por riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	Intervenir zona la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre definida como suelo de protección ambiental en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

<p>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</p>	Cs=	<p>Ver comentario 2</p>	0,03	<p>Teniendo en cuenta los rangos del puntaje del sisben del año 2014, para la población rural del municipio de El Retiro obtenido de Informe de Gobernación de Antioquia. Departamento Administrativo de Planeación. Dirección Sistemas de Indicadores. Mayo 2015. Se observa que la mayoría de su población rural se ubica en los puntajes (40-49,99), que corresponde a Nivel III del Sibén. por tal razón para la tasación de la presente multa se tomará un valor numérico de (0,03).</p>
---	-----	-------------------------	------	---

TABLA 1

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

<p>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</p>	8,00	<p>Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo</p>
---	------	--

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (P)		MAGNITUD DE LA AFECTACION (M)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

Se califica con un valor de (0,8), teniendo en cuenta que el incumplimiento de las actividades recomendadas por Cornare, ha expuesto la zona a un constante riesgo, ya que la realización del movimiento de tierras sin medidas técnicas ni ambientales, han generado constante aporte de material al canal natural de la fuente hídrica que bordea el predio, reduciendo su sección y afectando su capacidad hidráulica. también el deposito de material sobre la margen izquierda de la quebrada, aumento irregularmente el nivel natural de su rivera ocupando zonas naturalmente inundables.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.		

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS	0,00
Justificación costos asociados:	

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad socioeconómica: Teniendo en cuenta los rangos del puntaje del sisben del año 2014, para la población rural del municipio de El Retiro obtenido de Informe de **Gobernación de Antioquia. Departamento Administrativo de Planeación. Dirección Sistemas de Indicadores. Mayo 2015**. Se observa que la mayoría de su población rural se ubica en los puntajes (40-49,99), que corresponde a Nivel III del Sibén. por tal razón para la tasación de la presente multa se tomará un valor numérico de (0,03).

**VALOR
MULTA:**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3.450.386,95 (TRES MILLONES CUTROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, del **cargo único**, formulado mediante el Auto con radicado 131-0022 del 13 de enero de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de \$ 3.450.386,95 (TRES MILLONES CATORCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: El señor Juan Carlos Rodríguez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en **BANCOLOMBIA** cuenta corriente 02418184807, con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor Juan Carlos Rodríguez, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera **inmediata** a:

- *“Retirar el material depositado cerca de la fuente hídrica, garantizando la cota natural del terreno y la zona de retiro a la fuente de hídrica.*
- *Continuar con la actividad (limpieza manual), en todo el tramo de la fuente que fue intervenida.*
- *Implementar cobertura vegetal en el área de restiro de la fuente de agua y propiciar el crecimiento de especies arbustivas que protejan la fuente hídrica.*
- *Perfilar y revegetalizar toda el área del talud lateral dela vía, y garantizar el prendimiento de la cobertura vegetal.*
- *Restituir el cauce natural de la fuente de agua en el punto donde se tiene implementado un dique de costales, coordenadas X: 847.206; Y: 1.160.256 y Z: 2.318.*
- *Tramitar ante la Corporación el permiso de concesión de aguas.*
- *Elaborar y presentar el Plan de Acción ambiental según artículo quinto del Acuerdo 265 de diciembre de 2011, emitido por Cornare.*
- *Allegar a la Corporación copia del permiso otorgado por el municipio para el desarrollo de esta actividad”.*

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor Juan Carlos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 71.332.473, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Juan Carlos Rodríguez.

En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará esta en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica.

Expediente: 056070315553

Fecha: 02-02-2016

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente